

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01759/INFOEM/IP/RR/2018 interpuesto por _____, quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00339/SE/IP/2018, emitidas por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“no preinscribi a mi hija a la primaria solicito: 1.- oficina, departamento o su equivalente donde me brinden información para realizar los trámites correspondientes a fin de que pueda cursar la primaria, así como números telefónicos. 2.- disposición jurídica que contempla los periodos o calendarios de inscripción de primarias y periodos de los que no pudieron realizar dicho trámite. 3.- como asignan escuela primaria a una persona que no realizo el tramite el los calendarios establecidos 4.- lista de escuelas que cuentan con lugares para cursar primaria, desglosado por nombre, ubicación y telefonos”(sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que en fecha siete de mayo de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de la siguiente forma:

“...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho...” (sic)

El **Sujeto Obligado** anexo los archivos **Oficio 0233A -UdTdISE.pdf, 3390001.pdf y 3390001.pdf**, de los cuales se omite su transcripción toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizarán en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha quince de mayo de los corrientes por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“LA RESPUESTA ES INCOMPLETA” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“ENCONTRÁNDOME EN TIEMPO Y FORMA, ASÍ COMO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 176, 177, 178 Y 179, IMPUGNO LA RESPUESTA BRINDADA POR ESE SUJETO OBLIGADO, EN VIRTUD DE NO HABER ATENDIDO ACABILIDAD LO REQUERIDO: LA RESPUESTA ES INCOMPLETA, OMITEN ATENDER LO SIGUIENTE: A).- RESPECTO AL REQUERIMIENTO 1 NO INDICARON LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS B).-DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE CONTEMPLA LOS PERIODOS O CALENDARIOS DE INSCRIPCIÓN DE PRIMARIAS Y PERIODOS DE LOS QUE NO PUDIERON REALIZAR DICHO TRÁMITE. C).-COMO ASIGNAN ESCUELA PRIMARIA A UNA PERSONA QUE NO REALIZO EL TRÁMITE EN LOS CALENDARIOS ESTABLECIDOS D)LISTA DE ESCUELAS QUE CUENTAN CON LUGARES PARA CURSAR PRIMARIA, DESGLOSADO POR NOMBRE, UBICACIÓN Y TELÉFONOS. ÚNICAMENTE PROPORCIONARON EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN DEBERÁ DIRIGIRSE, EL DOMICILIO Y LA GACETA QUE LO FACULTA, SIN ATENDER LOS DEMÁS REQUERIMIENTOS, SOLICITO SE INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE ATIENDA CADA UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS.”(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha treinta de mayo del año en curso; mismo que fue puesto a disposición de la particular en fecha veintiuno de junio de la presente anualidad por no atender parte de los requerimientos, lo cual quedara asentado en el apartado correspondiente.

Cabe hacer mención que la particular hoy *Recurrente* vertió sus argumentos en fecha veintiocho de mayo del año en curso, a través de los cuales ratifica sus motivos de inconformidad, al tiempo que ofrece como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del

cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho,

mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el quince de mayo del mismo año.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis del agravio hecho valer por la *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de ésta el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

A su vez el artículo 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública”*.

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente recordar los requerimientos de la parte *Recurrente*, la respuesta de la Secretaría de Educación y lo rendido mediante informe justificado, bajo la siguiente esquematización:

Solicitud	Respuesta	Informe Justificado
1.- Oficina, departamento o su equivalente donde brinden información para realizar los trámites correspondientes a fin de que una menor de edad	El Lic. Omar Arrazola Vega, Titular de la Unidad de Planeación y Evaluación	7222146311

pueda cursar la primaria, así como números telefónicos.	Control Escolar de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, con domicilio en Avenida Independencia # 407, Colonia Santa Clara, Toluca, Estado de México, C.P. 50060, Tel. Of. 7222146311; que con base en la Gaceta de Gobierno No. 63, de fecha 11 de abril de 2016, es el responsable del proceso de Planeación y Programación de los Servicios Educativos de Preescolar, Primaria, Secundaria y Normal, así como del manejo de la información requerida.	
2.- Disposición jurídica que contempla los periodos o calendarios de inscripción de primarias y periodos de los que no pudieron realizar dicho trámite.		Calendarios Oficiales emitidos por la Secretaría de Educación Pública (SEP) en la liga electrónica: http://calendariosep.mx/calendario-sep-preinscripciones-a-preescolar-primaria-y-secundaria/
3.- Cómo asignan escuela primaria a una persona que no realizo el tramite el los calendarios establecidos		En las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regulación y Certificación en la Educación Básica, que pueden ser consultadas en la siguiente liga: http://www.controlescolar.sep.gob.mx/work/models/controlescolar/Resource/carpeta.pdf/NORMAS_ESPECIFICAS_CONTROL_ESCOLAR_BASICA2017.pdf
4.- Lista de escuelas que cuentan con lugares para cursar primaria, desglosado por nombre, ubicación y teléfonos.		las escuelas no ofertan los lugares de inscripción como tal, se desprende, no obstante se pone a disposición la liga para consulta del listado de escuelas por nivel y municipio, que incluye el nombre del centro de trabajo, localidad y colonia en su caso: http://validacion.edomex.gob.mx/catalogo/index.html

De lo anteriormente citado, se desprende que el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información materia de la solicitud presentada por el recurrente, sino por el contrario aceptó expresamente que contaba con ella, ante las manifestaciones realizadas.

Visto de esta forma, no resulta necesario analizar las atribuciones del **Sujeto Obligado** respecto de la información que le fue solicitada a través del ejercicio del

derecho de acceso a la información pública, ante la eludible afirmación del mismo, mediante la cual asume que posee la información solicitada.

Ahora bien, en la interposición del recurso de inconformidad el particular se adoleció de la entrega de información incompleta, al afirmar que no se le entregó los números telefónicos solicitados en el requerimiento 1, además de que no se atendió lo relativo a los numerales 2, 3 y 4; argumentos que ratificó al momento de presentar su alegatos que en derecho corresponde, ofreciendo como pruebas las instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹ en relación directa con los artículos 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria en la materia, con base en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de la Materia.

Así resulta, que la presuncional, es la inferencia que el Resolutor hace, partiendo de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y ser legítimo, atendiendo a las reglas de la lógica; mientras que la instrumental de actuaciones constituye todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión.

Visto de esta forma, este Órgano Garante está obligado a tomar en cuenta el contenido íntegro del expediente electrónico para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad

¹ IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho

en las resoluciones jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

En este sentido, las pruebas ofrecidas se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operando a su favor la instrumental de actuaciones, sirviendo de sustento el criterio I.8o.A.93 A (10a.) publicado en la “Gaceta del Semanario Judicial de la Federación” que es del tenor literal siguiente:

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: “PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.”, determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.”

Por tanto, y conforme a derecho, las pruebas ofrecidas servirán para dilucidar las *litis* que nos ocupa, cuyo alcance permite acreditar que lo planteado en el informe justificado no colma el derecho de acceso a la información pública de la particular,

por lo que se procede a analizar cada uno de los requerimientos a la luz de la respuesta proporcionada y lo manifestado mediante informe justificado.

En lo relativo al requerimiento del particular consistente en la oficina, departamento o su equivalente donde brinden información para realizar los trámites correspondientes, a fin de que una menor de edad pueda cursar la primaria, así como números telefónicos; el **Sujeto Obligado** indicó en respuesta, que es la Unidad de Planeación Evaluación y Control Escolar de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, la responsable del proceso de Planeación y Programación de los Servicios Educativos de Preescolar, Primaria, Secundaria y Normal, con domicilio en Avenida Independencia # 407, Colonia Santa Clara, Toluca, Estado de México, y teléfono de oficina 7222146311, número telefónico que ratificó al momento de rendir su informe de Ley.

En tales consideraciones, el motivo de inconformidad respecto a este punto de la solicitud deviene infundado, toda vez que la Secretaría de Educación de manera clara y precisa indicó el número de teléfono de oficina, no obstante que del escrito de alegatos presentado el veintiocho de mayo del año en curso, se advierte que la particular se encuentra conforme con la respuesta proporcionada, según se puede leer enseguida:

Nombre, ubicación y teléfonos

Es menester, señalar que en el caso concreto, el sujeto obligado únicamente se pronunció respecto del primer cuestionamiento al proporcionarme el nombre del servidor público al que tengo que dirigirme, su cargo, domicilio de la unidad donde es titular y la Gaceta de Gobierno que lo faculta para atender lo requerido.

Por otra parte, se observa la respuesta no cumplió *principio pro homine*, el cual establece que la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, situación que no aconteció al vulnerar mi derecho, al otorgar una respuesta incompleta que no atendió a plenitud mi solicitud por no haber atendido los requerimientos enmarcados con los numerales 2, 3 y 4; por lo que se solicita a esa ponencia instruya al sujeto obligado a la entrega de la información requerida y se pronuncie conforme a derecho proceda.

En lo que respecta a la Unidad Administrativa responsable de preinscripción para el nivel básico denominado “primaria”, el particular no realizó manifestación de inconformidad respecto al pronunciamiento hecho por el Servidor Público Habilitado, respecto de la unidad administrativa señalada, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

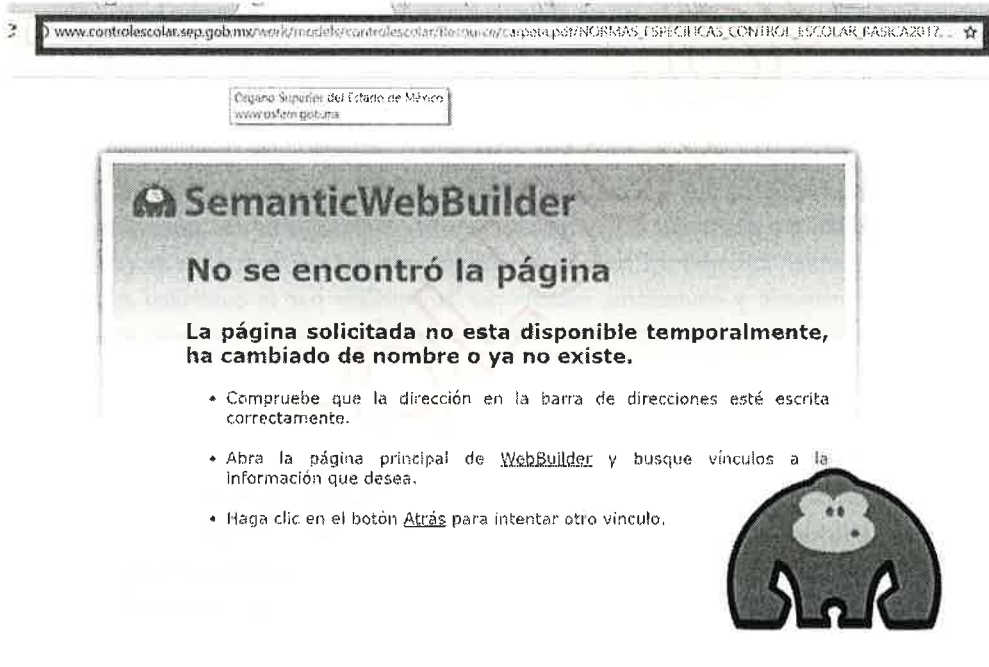
Sirven de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Razón por la cual este Órgano Garante no analizará las cuestiones de fondo, respecto del requerimiento planteado considerando que la particular no hizo manifestación alguna al momento de interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución.

En lo relativo al numeral 2 de la solicitud de acceso a la información, mediante el cual el particular solicitó la disposición jurídica que contempla los periodos o calendarios de inscripción del nivel básico denominado primaria y periodo de inscripción para aquellos que no pudieron realizar dicho trámite en el periodo establecido para ello, el **Sujeto Obligado** omitió pronunciarse al momento de atender la solicitud de acceso a la información; sin embargo, en un hecho posterior lo atendió, indicando que la disposición jurídica que contempla los periodos o calendarios de inscripción, son las Normas Específicas de Control Escolar Relativas

a la Inscripción, y la liga electrónica para su consulta http://www.controlescolar.sep.gob.mx/work/models/controlescolar/Resource/carpeta.pdf/NORMAS_ESPECIFICAS_CONTROL_ESCOLAR_BASICA2017.pdf asimismo, se indicó el *link* en el cual podía ser consultado el calendario oficial de la SEP, <http://calendariosep.mx/calendario-sep-preinscripciones-a-preescolar-primaria-y-secundaria/>, los cuales esta Ponencia tuvo a bien consultar, localizando lo siguiente:



www.controlescolar.sep.gob.mx/work/models/controlescolar/Resource/carpeta.pdf/NORMAS_ESPECIFICAS_CONTROL_ESCOLAR_BASICA2017...


Seguro Superior del Estado de México
www.infoem.gob.mx

SemanticWebBuilder


No se encontró la página

La página solicitada no está disponible temporalmente, ha cambiado de nombre o ya no existe.

- Compruebe que la dirección en la barra de direcciones esté escrita correctamente.
- Abra la página principal de [WebBuilder](#) y busque vínculos a la información que desea.
- Haga clic en el botón [Atrás](#) para intentar otro vínculo.



calendario-sep-preinscripciones-a-preescolar-primaria-y-secundaria/



CALENDARIO SEP 2018-2019. PREINSCRIPCIONES A PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA

08 Febrero 2018 | 09:44 | Secretaría SEP - Inscripciones SEP | 7 comentarios

El Calendario SEP 2018-2019. Preinscripciones a Preescolar, Primaria y Secundaria es uno de los temas consultados por las madres, padres, estudiantes, alumnos y docentes además del Calendario Escolar SEP 2017-2018; Puentes, Vacaciones y Asesorías AQUÍ también pueden consultar el Twitter Noticias novedades 2013 y el Ciclo Escolar SEP 2017-2018; nuevos programas y libros escolares.

Periodo de Preinscripciones a Preescolar, Primaria y Secundaria AQUÍ

En este contexto, si bien, no fue posible consultar las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica en el *link* proporcionado, también lo es, que el pronunciamiento de la Secretaría de Educación colma el derecho de acceso a la información, toda vez que indicó de manera clara, sencilla y precisa cual es la disposición jurídica que regula lo relativo a los periodos o calendarios de inscripción a nivel primaria, lo cual pudo constatarse tras su consulta² al amparo del siguiente texto normativo:

“12ª.- Cumplimiento del Calendario Escolar: El (la) Director(a) de la institución educativa pública o particular con autorización será responsable de dar cumplimiento al calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria y secundaria, mismo que es expedido por la autoridad educativa federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación. En dicho calendario se señalan las disposiciones para el cumplimiento de la jornada escolar; las fechas de sesión de los Consejos Técnicos Escolares; la suspensión de labores, así como la conmemoración en el contexto escolar.

En tal virtud, el tiempo consignado en el calendario escolar será ocupado fundamentalmente en actividades de enseñanza y aprendizaje. Por lo que, las labores en las escuelas se suspenderán sólo en los días señalados en el calendario escolar, sin afectar los días de clases, procurando en todo momento el cumplimiento de los doscientos días de clase.

(...)

No obstante, es importante mencionar que el calendario escolar más que un fin en sí mismo, constituye el instrumento para favorecer el cumplimiento del objetivo del Plan y Programas de Estudio de la Educación Básica, por lo que los ajustes al calendario escolar, así como la autorización de actividades no previstas, o bien la suspensión de clases, se realizarán en términos de lo previsto en los artículos 51 a 53 de la Ley General de Educación.

² http://www.controlescolar.sep.gob.mx/work/models/controlescolar/Resource/carpeta_pdf/normas_especificas_basica.pdf

En cualquier caso, las medidas en cuestión deberán estar orientadas a garantizar el cumplimiento del Plan y Programas de Estudio aplicables a la Educación Básica, así como el cumplimiento de los doscientos días de clase efectivos.

(...)

*26ª.- **Fechas de Inscripción:** Las actividades referentes a la inscripción de niñas, niños y jóvenes, deben sujetarse al calendario escolar que establece la Secretaría de Educación Pública para cada ciclo escolar.*

De modo, que el requerimiento de información relativo a la disposición jurídica la disposición jurídica que contempla los periodos o calendarios para inscripción de nivel básico denominado primaria, se encuentra colmado.

En lo relativo a los periodos de inscripción para aquellos que no pudieron realizar el trámite en los tiempos previstos para ello, no resulta procedente ordenar su entrega, toda vez que si bien es cierto, el calendario no contempla el periodo de inscripciones extemporáneas, también lo es que los entes públicos no están obligados a generar documentos *ad hoc* a fin de satisfacer los requerimientos de información, y de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México, así como de las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, no se advierte precepto legal que regule lo relativo a inscripciones extemporáneas, bajo este marco no resulta procedente ordenar su entrega, máxime que ya indicó la liga electrónica en la cual puede ser consultado el calendario escolar oficial.

Pasando al requerimiento marcando con el numeral 3, el particular solicitó que el **Sujeto Obligado** le indicara *como asignan escuela primaria a una persona que no realizo el trámite en los calendarios establecidos*, requerimiento que la Secretaría de Educación atendió con la entrega de su informe justificado, mediante el cual hizo de

conocimiento que la autoridad educativa no asigna la escuela, siendo el interesado quien deberá acudir a la institución educativa a fin de que se proceda conforme a las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, en el entendido de que todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, primaria y secundaria, sin soslayar que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación básica y media superior³.

Bajo este contexto, se tienen por colmado este punto de la solicitud de información ante la premisa de que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto, la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad. De ahí que deban evitar todo tipo de engaño o ambigüedad, y hacer todo lo posible para que su actuación no induzca involuntariamente a malentendidos. Por otro lado debe evitar la ocultación de la debida información, necesaria para preservar la legítima autonomía de los individuos.

³ Cfr. Artículo 4 de la Ley General de Educación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

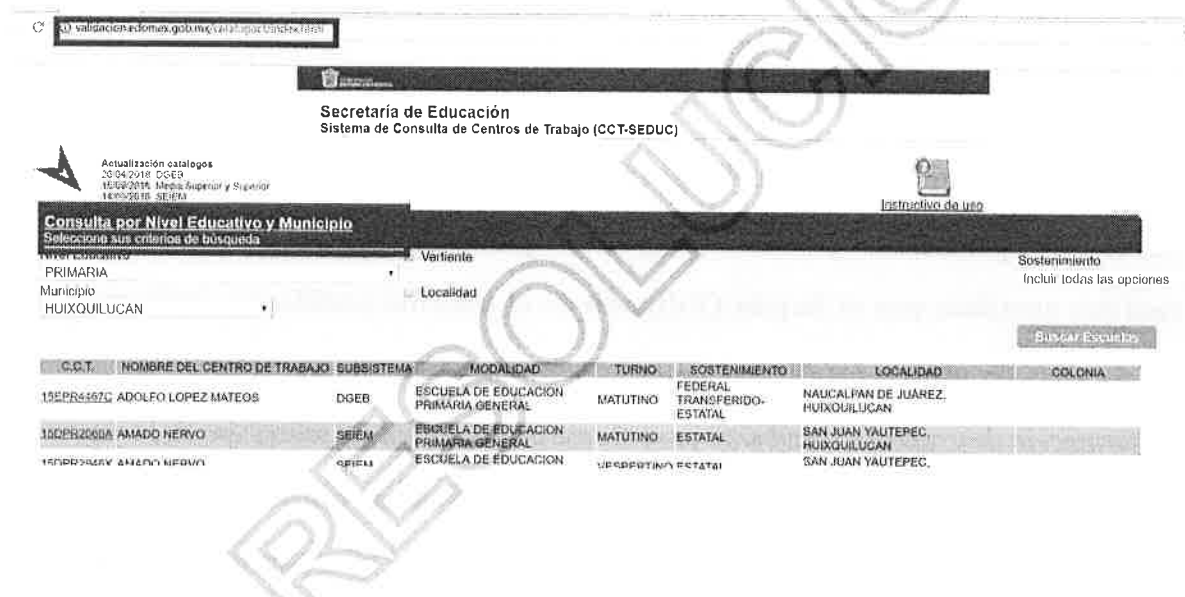
“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por último, en el punto número 4 el particular solicitó la lista de escuelas que cuentan con lugares para cursar primaria desglosado por nombre, ubicación y teléfonos, el cual fue atendido por el **Sujeto Obligado** en el informe justificado, indicando que *las escuelas no ofertan los lugares de inscripción como tal, se desprende la demanda la conformación de grupos, sin embargo para el caso de que exista un sobrecupo en la capacidad de infraestructura u operatividad, se propondrán alternativas dentro de la zona escolar, poniendo además a disposición la liga electrónica para la consulta de las escuelas por nivel y municipio, listado que incluye nombre del centro de trabajo, localidad y colonia en su caso.*

Derivado de ello, es que este Instituto realizó la consulta a la liga electrónica referida por la Secretaría de Educación de conformidad con lo prescrito en los artículos 161

y 166 de la Ley de la Materia⁴, que establecen que cuando la información requerida por los solicitantes de información esté disponible en medios impresos tales como formatos electrónicos en internet se le hará saber por el medio requerido la fuente, lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, de manera precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada; en las que se pudo advertir lo siguiente:

<http://validacion.edomex.gob.mx/catalogoct/index.html>



Actualización catálogos
 23/04/2018 - DGER
 16/09/2018 - Media Superior y Superior
 16/09/2018 - SEIFA

Consulta por Nivel Educativo y Municipio
 Seleccione sus criterios de búsqueda

Nivel Educativo: PRIMARIA
 Municipio: HUIXQUILUCAN

Ver fuente: Localidad: Sostentimiento: (Inclui todas las opciones)

C.C.T.	NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO	SUBSISTEMA	MODALIDAD	TURNO	SOSTENIMIENTO	LOCALIDAD	COLONIA
15EPR6467C	ADOLFO LOPEZ MATEOS	DGEB	ESCUELA DE EDUCACION PRIMARIA GENERAL	MATUTINO	FEDERAL TRANSFERIDO-ESTATAL	NAUCALPAN DE JUAREZ, HUIXQUILUCAN	
10CEPR2068A	AMADO NERVO	SEIEM	ESCUELA DE EDUCACION PRIMARIA GENERAL	MATUTINO	ESTATAL	SAN JUAN YAUTEPEC, HUIXQUILUCAN	
15EPR6467C	AMADO NERVO	SEIEM	ESCUELA DE EDUCACION PRIMARIA GENERAL	ESPESPECIAL	ESTATAL	SAN JUAN YAUTEPEC,	

⁴ "Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

Efectivamente, en la página a la que remite la liga electrónica, se puede consultar por nivel y municipio el listado de las escuelas, que incluye la localidad en que se ubica, no obstante lo anterior, del listado no es posible advertir cuantas o cuales pueden admitir a alumnos que no fueron preinscritos en el plazo establecido para ello, por lo que resulta procedente ordenar su entrega, para el caso de que en los archivos del **Sujeto Obligado** obre la información solicitada, tomando en consideración que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, de ahí que no le deba negar el derecho a la educación al menor, aún y cuando su padre o tutor no haya realizado el trámite de preinscripción en los tiempos señalados para ello en el calendario oficial, sirve de sustento las tesis jurisprudencial 1a./J. 82/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza así:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento,

desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.”

En este contexto, existe un interés superior de conocer el nombre de las instituciones educativas que pueden admitir alumnos que no fueron inscritos en el periodo establecido para ello, ante los mecanismos establecidos por la autoridad federal y estatal para la función educativa, lo que se traduce en una protección a otro derecho humano reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ⁵, que es la educación. Por lo que es preciso invocar la Tesis Jurisprudencial Tesis: P./J. 54/2008, que menciona lo siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

⁵ Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias...

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Es así, que el derecho de acceso a la información pública se puede entender como un derecho en sí mismo, pero también como una vía para accionar otros derechos que permiten a la ciudadanía tutelar y cuidar sus derechos humanos y hacerlos valer ante las autoridades de manera eficaz, eficiente, pero sobre todo con conocimiento y para el caso concreto lo es, porque el conocer que institución educativas admiten alumnos que no fueron inscritos, permitirá que se garantice a un menor su derecho de acceso a la educación gratuita.

Discernimiento que tiene sustento en lo previsto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero de nuestra Constitución Política General, relacionado con el diverso 5, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política local, que sustancialmente refieren que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales y las leyes que de ésta emanen, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; aunado a que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

No obstante lo anterior, se tiene que el **Sujeto Obligado** al momento de atender lo solicitado en el numeral 3 indicó que en el caso de falta de preinscripción se deberá acudir a la institución educativa que al interesado convenga, por lo que existe la posibilidad de que la información ordenada no obre en los archivos de la Secretaría

de Educación, de ser el caso, bastará con el solo pronunciamiento del ente público para tener por colmado el requerimiento de información.

Toda vez que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; motivo por el cual, además se resalta el esfuerzo del Sujeto Obligado de entregar parte de la información al nivel de detalle requerido.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad de la *Recurrente* por lo que conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría de Educación**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00339/SE/IP/2018** y haga entrega, vía SAIMEX en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

- I. **La lista de instituciones educativas de nivel básico denominado "primaria", con lugares disponibles para admitir alumnos que no fueron preinscritos en el plazo establecido para ello, al mayor grado de detalle posible.**

Para el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que se pronuncie al respecto, para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la hoy Recurrente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01759/INFOEM/IP/RR/2018.

